

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Aprobado mediante acta #151

Pereira (Risaralda), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Hora: 01:20 p.m.

Procesado: JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ.

Delito: Tráfico de estupefacientes.

Radicación # 66-001-60-00035-2020-01858-01.

Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.

Temas: Yerrores en la apreciación del acervo probatorio.

Decisión: Confirma el fallo confutado.

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto de manera oportuna por la Defensa en contra de la sentencia proferida el 08 de julio de 2.021 por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de esta localidad, con funciones de conocimiento, de esta localidad, dentro del proceso que se le siguió al ciudadano JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión del delito de tráfico de estupefacientes.

Procesado: JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Radicación # 66-001-60-00035-2020-01858-01.
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

ANTECEDENTES:

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura están relacionados con una diligencia de allanamiento y registro llevada a cabo por efectivos de la Policía Judicial, en horas del mediodía del 15 de octubre de 2.020, en el interior de una vivienda ubicada en un sector de invasión, denominado como "*La Platanera*", del barrio *Leningrado* II de la ciudadela de Cuba de esta localidad.

Los motivos que dieron lugar para que se libraré la correspondiente orden de allanamiento y registro, se fundamentaron en la información suministrada por una fuente humana, quien alertó a los policiales respecto a que, en la aludida vivienda, o sea, en el inmueble ubicado en un sector de la invasión denominada como "*la Platanera*", del barrio Leningrado II, era utilizada como centro de acopio y distribución de sustancias estupefacientes.

Como consecuencia de la requisa que los efectivos de la Fuerza Pública practicaron en el interior del inmueble allanado, encontraron los siguientes elementos: a) Setenta y tres bolsas plásticas, que se ubicaron dentro de una media, las que contenían 2.190 papeletas de una sustancia pulverulenta, con características propias de ser un alucinógeno; b) Dos bolsas transparentes, en cuyo interior se hallaban cincuenta bolsitas de cierre hermético que contenían una sustancia pulverulenta, con características propias de ser un alucinógeno; c) Una libreta de anotaciones que hacia las veces de un libro contable.

La sustancia estupefaciente incautada fue sometida posteriormente a la prueba de identificación preliminar homologada — P.I.P.H. — arrojando un resultado positivo

Procesado: JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Radicación # 66-001-60-00035-2020-01858-01.
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

para cocaína y sus derivados, con un peso neto de 246,7 gramos.

De igual manera, en el devenir de la diligencia de allanamiento y registro fueron capturados los ciudadanos JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ y ANDRÉS EDUARDO MARTÍNEZ MEJÍA, quienes se encontraban en el interior del aludido inmueble.

SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) Las audiencias preliminares del caso, se llevaron a cabo los días 16 y 19 de octubre de 2.020 ante el Juzgado 6º Penal Municipal de Pereira, con funciones de control de garantías, en las cuales: a) Se legalizó tanto la diligencia de allanamiento y registro como los elementos incautados; b) Se le impartió legalidad a la captura de los ciudadanos JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ y ANDRÉS EDUARDO MARTÍNEZ MEJÍA, por encontrarse en situación de flagrancia¹; c) A los indiciados le fueron endilgados cargos, en calidad de coautores, por incurrir en la presunta comisión del delito de tráfico de estupefacientes — en la modalidad de almacenar y vender — tipificado en el inciso 3º del artículo 376 del C.P.; d) A los procesados se les definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
- 2) Luego de presentado el escrito de acusación, el conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado 4º Penal del Circuito de esta localidad, en donde se llevaron a cabo las siguientes vistas públicas: a) El 18 de febrero de 2.021 se celebró la audiencia de acusación, en

¹ Es necesario anotar que la Defensa se alzó en contra de dicha decisión, y mediante auto de 2ª instancia el Juzgado *Ad quem* declaró ilegal la captura del ciudadano ANDRÉS EDUARDO MARTÍNEZ MEJÍA.

Procesado: JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Radicación # 66-001-60-00035-2020-01858-01.
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

la cual a los procesados se le endilgaron cargos en términos similares a los establecidos en la audiencia de formulación de la imputación; b) La audiencia preparatoria tuvo lugar el 18 de marzo de 2.021; c) La audiencia de juicio oral acaeció en sesiones dadas los días 27 de mayo de 2.021, y el 03 y el 09 de junio de esa misma anualidad; d) Finalizado el debate probatorio, se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio para el procesado JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ, y absolutorio en lo que tenía que ver con el también procesado ANDRÉS EDUARDO MARTÍNEZ MEJÍA.

EL FALLO CONFUTADO:

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del 08 de julio de 2.021 por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de esta localidad, con funciones de conocimiento, mediante la cual: a) Se absolvió al procesado ANDRÉS EDUARDO MARTÍNEZ MEJÍA de los cargos endilgados en su contra por incurrir en la presunta comisión del delito de tráfico de estupefacientes; b) Se declaró la responsabilidad criminal del también procesado JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ por incurrir en la comisión del reato de tráfico de estupefacientes.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ, dicho ciudadano fue condenado a purgar una pena de 98 meses de prisión, así como el pago de una multa equivalente a 181,33 *s.m.m.l.v.*

De igual manera, en el fallo opugnado, al procesado JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ no se les reconoció el disfrute de subrogados ni de substitutos penales por cuanto no se cumplían con los requisitos objetivos del caso, aunado a que

Procesado: JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Radicación # 66-001-60-00035-2020-01858-01.
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

existía expresa prohibición legal para su concesión en lo que tenía que ver con el delito de tráfico de estupefacientes.

Los argumentos invocados por el Juzgado de primer nivel para proferir la sentencia condenatoria se basaron en aducir que en el proceso existía suficiente material probatorio con el cual se lograba demostrar, más allá de cualquier duda, el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del procesado JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado de primer nivel adujo que con los testimonios de los policiales que participaron en la diligencia de allanamiento y registro, se logró demostrar la materialidad de los hechos, por cuanto se acreditó el hallazgo de un par de alijos, los que respectivamente pesaron 214,8 y 50,1 gramos, que contenían una sustancia estupefaciente que al ser sometidos a la prueba de P.I.P.H. arrojaron como resultado positivo para cocaína y sus derivados, como bien lo hizo saber el perito SEBASTIÁN ARIEL GIRALDO.

Asimismo, el Juzgado de primer nivel expuso que con los hallazgos encontrados en el devenir de la diligencia de allanamiento y registro se corroboró la información que una fuente no formal le suministró a los policiales, quien los alertó respecto a que en ese inmueble residía un sujeto llamado JOHNNY, quien se dedicaba a la distribución de sustancias psicotrópicas, y que otras personas le rendían cuentas por tales actividades ilícitas, como bien se avizora del contenido del cuaderno de notas que igualmente fue incautado en el devenir de la diligencia de allanamiento y registro.

De igual manera, el Juzgado de primer nivel adujo que no compartía una serie de alegatos argüidos por la Defensa del

Procesado: JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Radicación # 66-001-60-00035-2020-01858-01.
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

procesado JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ, por cuanto:

- No son de recibo los cuestionamientos efectuados por la Defensa para poner en tela de juicio la legalidad de los procedimientos llevados a cabo en el devenir de la diligencia de allanamiento y registro, por cuanto se estaba en presencia de hechos superados en el desarrollo de las audiencias preliminares, en las cuales se le impartió legalidad a esos procedimientos, y por ende, con tales pretensiones, la Defensa lo único que persigue es procurar que el Juzgado de Conocimiento opere a modo de una tercera instancia sobre lo acontecido en el escenario de control de garantías.
- No son validos las tachas de falsedad efectuadas en contra del informe de policía que sirvió de sustento a la orden de allanamiento y registro, los que se anclaron con base en el argumento consistente en que la fecha de presentación no corresponde con aquella con la que se hizo el registro de la noticia criminal, porque con base en los testimonios de los policiales JOHN FREDY SÁNCHEZ y GILBERNEY LONDOÑO, se tiene que el informe que ellos suscribieron lo recibió la Fiscalía el 08 de octubre de 2.020 a las 08:00 horas. Por lo tanto, si la Defensa pretendía cuestionar todo ello, debió aportar el reporte del inicio de la creación de la noticia criminal, y lo único que se probó fue que la asignación del caso a la Fiscalía # 85 Especializada acaeció el 09 de octubre de 2.020.
- No existe ningún tipo de mácula que aqueje las pesquisas adelantadas por la Policía Judicial con la finalidad de verificar la información suministrada por el sicofante, porque, acorde con lo regulado en el artículo 205 del C.P.P. es claro que los miembros de la Policía Judicial

Procesado: JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Radicación # 66-001-60-00035-2020-01858-01.
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

podían llevar a cabo ese tipo de actividades sin orden previa o la dirección de la Fiscalía.

- No era procedente la petición de exclusión probatoria de la sustancia estupefaciente incautada como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de la captura del también procesado ANDRÉS EDUARDO MARTÍNEZ MEJÍA, porque tal declaratoria de ilegalidad de esa captura no comprometió la legalidad de la actuación, en atención a que la misma no obedeció al quebranto de derechos y de garantías fundamentales de ese encartado, sino a la imprecisión habida en los informes de policía sobre el rol que ese sujeto desempeñaba en el desarrollo de la actividad ilícita, ya que aunque él estaba en el inmueble allanado, nunca se dijo que había sido visto llevando a cabo actividades delictivas.
- No se presentó una violación del principio de la mismidad por el simple y mero hecho que la sustancia estupefaciente incautada hubiese sido trasladada a las instalaciones de la Policía Nacional, porque con el testimonio de los policiales que participaron en la diligencia de allanamiento y registro, se acreditó que ellos fueron quienes se encargaron de custodiar y transportar los alucinógenos incautados, lo que a su vez fueron puestos a disposición de la Fiscalía para que se llevara a cabo la prueba de P.I.P.H. en la que intervino el perito SEBASTIÁN ARIEL GIRALDO, quien recibió las muestras sin encontrar alteraciones en sus empaques.
- Pese a que en el proceso no se allegó las pruebas del laboratorio que acreditaban con certeza que la sustancia estupefaciente incautada era cocaína, de todos modos en el proceso existían otros medios de conocimiento que demostraban que se estaba en presencia de la aludida sustancia psicotrópica, como lo son los resultados

Procesado: JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Radicación # 66-001-60-00035-2020-01858-01.
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

arrojados por la prueba de P.I.P.H. en la que intervino el perito SEBASTIÁN ARIEL GIRALDO, quien luego de hacer uso de los reactivos químicos del caso, constató que se estaba en presencia de una sustancia estupefaciente.

A lo anterior, se le debe de sumar que los policiales que hicieron parte del operativo, por su experiencia en temas relacionados con el narcotráfico, de manera empírica estaban en capacidad de distinguir cuando se podía estar en presencia de un material psicotrópico.

Finalmente, en lo que tenía que ver con la situación del otro procesado, o sea el ciudadano ANDRÉS EDUARDO MARTÍNEZ MEJÍA, el Juzgado de primer nivel adujo que rondaba la duda, ya que no se probó con absoluta certeza que él, pese a encontrarse en el 2º piso de la vivienda allanada, fue la persona quien, ante la incursión de los policiales, lanzó la media que contenía el alijo de las sustancias estupefacientes posteriormente incautadas; de igual manera, se debía tener en cuenta que las pesquisas adelantadas por los investigadores solo conducían a establecer que el único implicado en las andanzas criminales relacionadas con el tráfico de narcóticos era el también procesado JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ.

LA ALZADA:

Las inconformidades expresadas por el recurrente en contra de lo resuelto y decidido por parte del Juzgado *A quo*, se concretaron en aseverar que el Juzgado de primer nivel al momento de la valoración del acervo probatorio incurrió en una serie de errores.

Procesado: JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Radicación # 66-001-60-00035-2020-01858-01.
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

En sentir del apelante, los errores de valoración probatoria en los que incurrió el Juzgado *A quo* en el fallo opugnado, fueron los siguientes:

- El Juzgado *A quo* incurrió en un error por falso juicio de identidad al dar por probada la materialidad de la conducta ilícita con base en el informe pericial de P.I.P.H. elaborado por el perito SEBASTIÁN GIRALDO, lo cual, desconoció lo que dicho experto aseveró, cuando adujo que él no podía verificar que la sustancia analizada en efecto fuera cocaína porque la prueba de P.I.P.H. era eminentemente ilustrativa y no de certeza, y por ende solo los resultados del laboratorio de química podían confirmar o desvirtuar que se estaba en presencia de cocaína.
- Error por falso juicio de identidad, ya que el Juzgado de primer nivel dio por probada la materialidad de la conducta punible, sin tener en cuenta que se desconocieron los protocolos de la cadena de custodia, por cuanto se presentó una violación del principio de la mismidad en lo que tenía que ver con los *E.M.P.* incautados y aquellos que se llevaron al juicio, si se tenía en cuenta que acorde con lo atestado por el perito SEBASTIÁN GIRALDO, es claro que él no pudo evidenciar quien fue la persona que firmó el formato de cadena de custodia, y que no podía identificar a las personas que habían manipulado esos elementos.
- Error por falso juicio de identidad, el que acaeció cuando el Juzgado dio por probada la responsabilidad criminal del procesado con base en unas pruebas que se tergiversaron en su contenido como fue lo que declararon los agentes captores, quienes únicamente aseveraron que el Sr. ANDRÉS EDUARDO MARTÍNEZ fue la persona a quien se le incautaron las sustancias estupefacientes luego de que

Procesado: JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Radicación # 66-001-60-00035-2020-01858-01.
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

intentó huir, y durante su huida quiso deshacerse de la media que contenía los narcóticos.

- El juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del procesado se sustentó en una información suministrada por una anónima fuente humana, la cual se allegó al proceso mediante el testimonio rendido por los policiales.

Con tal proceder se incurrió en un falso juicio de legalidad, porque se conculcaron las reglas que rigen para el decreto y la práctica de pruebas, ya que se desconoce quién es esa fuente la cual nunca se identificó, y ni siquiera se le recibió declaración jurada por parte de la Fiscalía o de la Judicatura.

Con base en los anteriores argumentos, el recurrente deprecó por la revocatoria del fallo opugnado para que en su lugar se profiriera, en favor del procesado JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ, una sentencia absolutoria por parte del *Ad quem*.

LAS RÉPLICAS:

Al intervenir como no recurrente, el representante del Ministerio Público se opuso a las pretensiones del apelante y en consecuencia clamó por la confirmación del fallo opugnado en atención a que el Juzgado de primer nivel estuvo atinado en la valoración del acervo probatorio.

En tal sentido, en sus alegatos de no recurrente, el Procurador Judicial Penal adujo lo siguiente:

- La Defensa alegó errores por falsos juicios de identidad y de legalidad en la apreciación probatoria, pero esos

Procesado: JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Radicación # 66-001-60-00035-2020-01858-01.
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

planteamientos no lograron socavar la contundencia de la apreciación probatoria realizada por el Juzgado de primera instancia.

- Para demostrar la materialidad de la conducta ilícita no se requería que al proceso se allegará la prueba científica de confirmación de la naturaleza estupefaciente de las sustancias incautadas, porque para demostrar ese aspecto solo bastaba con acudir a los postulados que orientan al principio de la libertad probatoria, los que en consideración con otros medios periféricos permiten forjar un convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la acreditación de la materialidad de los hechos.
- Si bien es cierto que las anomalías en la cadena de custodia pueden afectar la aptitud probatoria del medio de persuasión, de igual manera se debe de tener en cuenta que su autenticación se puede demostrar por otros medios probatorios, lo que en últimas conlleva a concluir que tales yerros no aquejan la validez de las pruebas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia condenatoria proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

Procesado: JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Radicación # 66-001-60-00035-2020-01858-01.
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

De igual forma no se avizora la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

- Problema Jurídico:

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por parte de la apelante, y de lo argüido por los no recurrentes, considera la Sala que de los mismos se desprende como problema jurídico:

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en yerros al momento de la valoración del acervo probatorio, que le impidieron darse cuenta que las pruebas debatidas en el proceso no satisfacían los requisitos exigidos por parte del artículo 381 del C.P.P. para que en contra del procesado JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ se pudiera proferir una sentencia condenatoria acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio criminal?

- Solución:

Al efectuar un análisis de la tesis de la inconformidad propuesta por el apelante en contra de lo resuelto y decidido por parte del Juzgado de primer nivel en el fallo opugnado, observa la Sala que la misma se circunscribe en denunciar una serie de yerros en los que — en sentir del apelante — incurrió el Juzgado *A quo* al momento de la apreciación del acervo probatorio, los cuales — según el apelante — incidieron para que, sin que se cumpliera con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 del C.P.P. se profiriera una sentencia condenatoria en contra del procesado JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ.

A fin de precisar sí en efecto el Juzgado de primer nivel incurrió o no en los yerros de valoración probatoria

denunciados por el apelante, la Sala tendrá como hechos ciertos, por estar plenamente acreditados en la actuación, y porque los mismos han sido admitidos como tales por las partes e intervinientes, los siguientes:

- El hallazgo efectuado por parte de efectivos de la Policía Nacional, en el devenir de una diligencia de allanamiento y registro llevada a cabo en el interior de una vivienda ubicada en un sector de la invasión denominado como “la Platanera”, del barrio Leningrado II de la ciudadela de Cuba de esta localidad, de varias papeletas que contenían una sustancia pulverulenta y de color habano, con olor y características similares a la cocaína; así, como el de una libreta de anotaciones que hacía las veces de un libro contable.
- A la sustancia estupefaciente incautada, se le practicó la prueba de P.I.P.H. y en consecuencia arrojó un resultado positivo para cocaína y sus derivados, con un peso neto de 246,7 gramos.

Estando en claro cuales son los hechos que se encuentran plenamente demostrados en la actuación procesal, el paso a seguir será el de la apreciación de las pruebas habidas en el proceso, lo que a su vez le permitirá a la Sala determinar si en efecto, el Juzgado de primer nivel incurrió o no en los yerros de valoración probatoria denunciados por el apelante en la alzada.

En ese orden de ideas tenemos que el apelante aseveró que el Juzgado de primer nivel con base únicamente en la prueba del P.I.P.H. dio por probado que la sustancia estupefaciente incautada era cocaína, lo cual — en sentir del recurrente — no era posible porque ello solo podía ser acreditado con la prueba científica expedida por el laboratorio de química forense en la que se confirme sobre la naturaleza

Procesado: JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Radicación # 66-001-60-00035-2020-01858-01.
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

estupefaciente de las sustancias incautadas, la cual no se allegó al proceso.

Frente a la anterior controversia, la Sala desde ya anunciaría que no le asiste la razón a los reproches formulados por el apelante, los cuales, no se compadecen para nada con los postulados que orientan al principio de la libertad probatoria, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 373 del C.P.P.

Como bien se sabe, dicho principio persigue, como propósito principal, el de concederle a las partes la posibilidad de poder probar los hechos con los que soportan sus pretensiones por cualquier medio probatorio, con la condición que ese medio de conocimiento no sea ilícito, o que no resulte ser impertinente o inconducente, o que la ley de manera expresa exija que los hechos solamente se pueden probar por un medio probatorio específico.

Sobre dicho principio, de vieja data, la Corte se ha expresado de la siguiente manera:

“Lo primero que cabe recordar, aunque ya se entiende suficientemente sabido, es que en nuestro sistema probatorio penal, desde hace bastante tiempo, impera el principio de libertad probatoria, por contraposición al ya desueto de tarifa legal, en razón de lo cual al conocimiento del objeto central del proceso penal o sus aspectos accesorios trascendentes, se puede llegar por cualquier vía probatoria legal...”².

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, la Sala considera que sí bien es cierto que al proceso no se allegaron los resultados que el laboratorio de ciencias forenses debió haberle efectuado a las muestras de las sustancias estupefacientes

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 11 de mayo de 2.011. Rad. # 35080.

Procesado: JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Radicación # 66-001-60-00035-2020-01858-01.
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

que le fueron remitidas, de igual manera tal falencia no se constituye en óbice alguno para pregonar — como erradamente lo asevera el apelante — que en el proceso no se acreditó que la sustancia incautada correspondía al estupefaciente de la cocaína, ya que en el plenario existían otras pruebas, las que al ser apreciadas conjuntamente conducían al convencimiento sobre que se estaba en presencia del estupefaciente conocido como cocaína.

Entre las pruebas habidas en el proceso, las que demostraban cual era la naturaleza de la sustancia estupefaciente incautaba, se encontraban: a) La experticia efectuada por parte del perito SEBASTIÁN GIRALDO GUERRERO, quien fue el funcionario encargado de llevar a cabo la prueba de P.I.P.H. sobre la sustancia confiscada, la cual, luego del uso de los reactivos químicos del caso, arrojó resultados positivos para cocaína y sus derivados; b) Lo atestado por los policiales que intervinieron en la diligencia de allanamiento y registro, V.gr. ESTEBAN DAVID CABRERA y GILNERNEY LONDOÑO PATIÑO, quienes al unisonó afirmaron que por el conocimiento empírico que tenían en temas relacionados con el narcotráfico, podían aseverar que como consecuencia del olor y el color de la sustancia, se podría estar en presencia del psicotrópico, con base en cocaína, popularmente conocido como *perico* o *bazuco*.

Como se podrá colegir, tales pruebas, al ser analizadas conjuntamente, conducían, de manera indubitable, a acreditar que la sustancia incautada correspondía a cocaína y sus derivados, y, por ende, acorde con los postulados del principio de la libertad probatoria, no era necesario acudir a un medio de prueba en específico para poder demostrar la naturaleza de la sustancia estupefaciente que fue incautada al procesado en el devenir de la diligencia de allanamiento y registro.

Procesado: JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Radicación # 66-001-60-00035-2020-01858-01.
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

Acorde con lo anterior, la Sala considera que la controversia propuesta por la Defensa en la alzada tenía algo más que ver con un asunto relacionado con la conducencia probatoria, la que, como bien se sabe, se presenta cuando el medio de conocimiento «*ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador...*»³; y por ende, es factible que el medio probatorio que el apelante echa de menos — el dictamen pericial del laboratorio de química forenses — quizás puede tener una fuerza de convicción superior o un mayor poder suasorio que aquellos a los cuales el Juzgado *A quo* acudió para dar por demostrado la naturaleza estupefaciente de la sustancia incautada; sin embargo, ello en nada desnaturaliza que al ser apreciados de manera conjunta esos medios alternativos de conocimientos, de igual manera se pueda llegar a ese mismo grado de convicción que *per se* ofrecería los resultados de la pericia llevada a cabo por el laboratorio de química forense a las muestras de las sustancias estupefacientes que le fueron remitidas por el perito que llevó a cabo el P.I.P.H.

En fin, contrario a lo reclamado por el apelante, para la Sala no existe duda alguna que el Juzgado de primer nivel en momento alguno incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados por el recurrente en lo que tenía que ver con la demostración, por un medio probatorio específico, de la naturaleza de la sustancia estupefaciente que le fue incautada al procesado en el devenir de la diligencia de allanamiento y registro.

Otro de los reproches que el apelante le formuló al fallo opugnado, está relacionado con aseverar que el Juzgado de primer nivel tergiversó los testimonios absueltos por los policiales que intervinieron en la diligencia de allanamiento y registro, quienes — según afirmó el apelante — en momento

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 11 de septiembre de 2013. Rad. # 41790.

Procesado: JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Radicación # 66-001-60-00035-2020-01858-01.
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

alguno con sus dichos incriminaron al procesado JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ como la persona que estaba cometiendo el delito de tráfico de estupefacientes, por cuanto dichos testigos centraron sus señalamientos en contra del otrora procesado ANDRÉS EDUARDO MARTÍNEZ MEJÍA, quien, por avatares del proceso, resultó absuelto de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

Frente a la anterior controversia, la Sala dirá que el Juzgado de primer nivel en momento alguno distorsionó ni tergiversó el contenido de lo declarado por los policiales que participaron en la diligencia de allanamiento y registro, para con base en sus testimonios proceder a pregonar la responsabilidad criminal del procesado JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio, porque es claro que esos testigos con sus declaraciones lograron involucrar el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del procesado de marras.

Para poder llegar a la anterior conclusión, solo basta con analizar de manera conjunta el contenido de lo averado por los policiales JORGE ELIECER MEJÍA RÍOS; JOHN FREDDY SÁNCHEZ RAMÍREZ; GILBERNEY LONDOÑO PATIÑO y ESTEBAN DAVID CABRERA, de cuyos dichos se desprende lo siguiente:

- Todos participaron en el devenir de la diligencia de allanamiento y registro, en la cual se incautaron: a) Setenta y tres bolsas plásticas, que se encontraban dentro de una media, las que contenían 2.190 papeletas de una sustancia pulverulenta, con características propias de ser un alucinógeno; b) Dos bolsas transparentes, en cuyo interior se hallaban cincuenta bolsitas de cierre hermético que contenían una sustancia pulverulenta, con características propias de ser un alucinógeno; c) Una

libreta de anotaciones que hacía las veces de un libro contable.

- Lo que dio génesis a la diligencia de allanamiento y registro fue una información suministrada por una fuente anónima, quien le dijo al policial JOHN FREDDY SÁNCHEZ RAMÍREZ que la vivienda que resultó posteriormente allanada era utilizada por un tal "JOHNNY", sujeto de contextura gruesa u obesa, como sitio para el acopio y la distribución de sustancias psicotrópicas.
- Al practicar la diligencia de allanamiento y registro, los policiales tuvieron que usar la fuerza para poder ingresar a la residencia, debido a que pese que se anunciaron como tales, los moradores de la vivienda no le permitieron el acceso al inmueble, y, por ende, se valieron de una especie de barra metálica con la que forzaron la puerta.
- Una vez que ingresaron al inmueble, se percataron de la presencia de un sujeto gordo o de contextura gruesa que se encontraba sentado en una especie de comedor, el cual, posteriormente fue identificado como el procesado JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ; y de otro fulano, de contextura atlética, quien aparatosamente huía hacia un segundo piso por unas escaleras de madera, quien luego fue identificado como el otrora procesado ANDRÉS EDUARDO MARTÍNEZ MEJÍA.
- Varios de los policiales emprendieron la persecución del fulano que se encontraba en el 2º piso de la vivienda, quien, al parecer, en su huida arrojó una media negra de futbol, la que quedó colgada en una lamina de zinc, de la cual cayó al piso una bolsa que contenía varias papeletas de una sustancia pulverulenta y de color habano.

Procesado: JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Radicación # 66-001-60-00035-2020-01858-01.
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

De igual manera, cuando se bajó la media del sitio en donde estaba colgada, en el interior de la misma se encontró una bolsa que contenía varias papeletas de una sustancia pulverulenta de color habano.

- En poder del ahora procesado JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ se encontró un cuaderno marca *imágenes* de cincuenta hojas, en cual, según el testimonio del policial ESTEBAN DAVID CABRERA, mediante un lenguaje cifrado, se hacía mención contable de unos dineros y se reportaba la venta de dosis de narcóticos.

Como se podrá colegir de lo anterior, es claro que los policiales en sus testimonios no solo centraron su relato sobre lo acontecido con el antes procesado ANDRÉS EDUARDO MARTÍNEZ MEJÍA, sino con lo sucedido con el también procesado JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ, quien era la persona que moraba en la vivienda, en cuyo interior se encontraron varias papeletas que contenían una sustancia estupefaciente que resultó ser cocaína, la cual era utilizada como sitio de acopio y de distribución de sustancias psicotrópicas; y en tal contexto fue que el Juzgado de primer nivel procedió a apreciar todo lo atestado por los policiales que participaron en la diligencia de allanamiento y registro, cuyos dichos en momento alguno fueron tergiversados ni distorsionados por parte del Juzgado de primer nivel al momento de su valoración.

Por lo tanto, para la Sala, al igual que para el Juzgado de primer nivel, estaba claro que con lo declarado por los policiales JORGE ELIECER MEJÍA RÍOS; JOHN FREDDY SÁNCHEZ RAMÍREZ; GILBERNEY LONDOÑO PATIÑO y ESTEBAN DAVID CABRERA, se lograba acreditar de manera indubitable el compromiso penal que se le reprocha al procesado JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ.

Procesado: JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Radicación # 66-001-60-00035-2020-01858-01.
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

En lo que sí le asiste algo de razón al apelante, pero que no tiene ninguna incidencia para aniquilar el poder suasorio que amerita el testimonio de los policiales que participaron en la diligencia de allanamiento y registro, es que con los testimonios rendidos por los policiales, de manera indirecta se allegó al proceso toda la información que a ellos les brindó, de manera extraprocesal, un sicofante, de quien se desconoce su existencia, sobre que el inmueble en el que residía el ahora procesado JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ era utilizado como sitio de acopio, de distribución y de expendio de sustancias estupefacientes.

Para la Sala, como ya se dijo, lo replicado por los policiales sobre la información que a ellos le suministró una fuente anónima, carece de valor probatorio por tratarse de una prueba de referencia que debe ser considerada como inadmisibles, ya que se está en presencia de unas declaraciones extraprocesales hechas por una persona desconocida e indeterminada, las que se allegaron al proceso por obra y gracia de lo que los policiales adverbaron en el proceso a modo de testigos de oídas.

En tal sentido, la Corte ha dicho:

“De manera, pues, que las declaraciones anónimas resultan inadmisibles como prueba y sólo sirven a manera de criterio orientador por el órgano investigativo para sus labores de averiguación, cuando aportan evidencias o suministran datos concretos que permitan verificar su contenido. Es que, como lo ha concluido de igual forma la Corte, ese tipo de fuente de información ni siquiera ostenta la capacidad para constituir prueba de referencia, pues ésta debe provenir de personas conocidas o determinadas. Así lo expuso en CSJ SP, 6 mar 2008, rad. 27477 y lo reiteró recientemente en CSJ SP606, 25 ene 2017, rad. 44950....”⁴.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 27 de septiembre de 2017. SP15487-2017. Rad. # 46864.

Procesado: JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Radicación # 66-001-60-00035-2020-01858-01.
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

Por lo tanto, acorde con lo anterior, es claro que carece de cualquier tipo de valor probatorio todo lo adverado por los testigos respecto de la información que a ellos le suministró una fuente anónima e indeterminada sobre las andanzas delincuenciales del procesado JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ; pero ello en nada aqueja la validez de todo aquello que los policiales declararon sobre lo acontecido en el devenir de la diligencia de allanamiento y registro, por cuanto se esta en presencia de eventos que fueron presenciados y percibidos de manera directa por los testigos.

Ahora bien, en lo que atañe con el otro de los cuestionamientos que el recurrente formuló en contra del fallo opugnado, los cuales se anclaron en la hipótesis consistente en que no se respetaron los protocolos de cadena de custodia de los *E.M.P.* que fueron puestos a consideración del perito SEBASTIÁN GIRALDO GUERRERO, para que pudiera llevar a cabo la prueba de P.I.P.H. la Sala dirá que el apelante se encuentra equivocado por cuanto no cumplió con las cargas probatorias que le incumbían para demostrar tal tesis, y más por el contrario la realidad probatoria es clara en establecer que se respetó la mismidad de las evidencias físicas incautadas, las cuales correspondieron ser las mismas que fueron puestas a consideración del perito GIRALDO GUERRERO.

Para demostrar lo antes expuesto, es menester que se tenga en cuenta lo que debe entenderse como cadena de custodia, así como de las consecuencias que generaría en el proceso su desconocimiento por alguna de las partes.

En ese orden de ideas vemos que acorde con lo consignado en el artículo 254 del C.P.P. se tiene que por cadena de custodia se debe entender a ese grupo de protocolos y de procedimientos establecidos para garantizar la mismidad y

Procesado: JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Radicación # 66-001-60-00035-2020-01858-01.
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

la autenticidad de las evidencias físicas recopiladas durante la investigación, para que esa forma procurar que los *E.M.P.* incautados durante la indagación o la investigación sean los mismos que se alleguen al juicio.

En tal sentido de vieja data la Corte ha dicho:

“La cadena de custodia es el conjunto de procedimientos encaminados a asegurar y demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física. Está conformada, entonces, por los funcionarios y personas bajo cuya responsabilidad se encuentren elementos de convicción durante las diferentes etapas del proceso; se inicia con la autoridad que recolecta los medios de prueba desde el momento en que se conoce la conducta punible, y finaliza con el juez de la causa y los diferentes servidores judiciales. Así, al momento de recolectar las evidencias -llamadas a convertirse en prueba en el juicio oral- es necesario registrar en la correspondiente acta la naturaleza del elemento recogido, el sitio exacto del hallazgo y la persona o funcionario que lo recogió, así como los cambios que hubiere sufrido en su manejo.

(:::)

Dígase que la cadena de custodia es, entonces, un medio a través del cual se demuestra la autenticidad del elemento material probatorio, no siendo el único, pues la propia ley establece la posibilidad de hacerlo en forma distinta cuando no se ha cumplido, o cuando lo ha sido irregularmente. En tal caso, la anomalía en la cadena de custodia tendría incidencia en la idoneidad demostrativa del medio de convicción, más no la aplicación de la regla de exclusión...”⁵.

De igual manera, tanto la Corte como la doctrina han dicho que las irregularidades acaecidas en los protocolos de cadena de custodia en momento alguno implican la exclusión probatoria de la evidencia física, sino que repercuten en su autenticidad al minar su poder suasorio o de convicción, pero que en tales eventos las partes pueden enmendar tales fallas

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 17 de abril de 2.013. Rad. # 35127.

Procesado: JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Radicación # 66-001-60-00035-2020-01858-01.
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

al acudir a otros medios que le permitan demostrar que el *E.M.P.* encontrado en la investigación es el mismo que se pretende aportar al juicio.

Para un mejor entendimiento de lo antes dicho, consideramos relevante traer a consideración lo que en tales términos ha dicho la Corte:

“Es por esta razón que, la desatención de las reglas de cadena de custodia no comporta la infracción del principio de legalidad probatoria, sino que puede llegar a afectar el valor suasorio que pudiera conferírsele al medio de prueba involucrado.

En efecto, si la cadena de custodia es un instrumento de seguridad que se aplica a las evidencias físicas a efecto de procurar que su contenido no sea desfigurado, alterado o modificado desde que son encontradas hasta que sean conocidas por el juez, esto es, para que sean preservadas en su integridad, indemnidad y, particularmente, en su autenticidad u originalidad, es nítido que, su ruptura, por desconocer el inmediato responsable de su custodia o el destino que les fue dado durante algún lapso, podría ocasionar que el funcionario judicial les confiera un mérito menguado pero jamás su declaratoria de ilegalidad o ilicitud con fundamento en la regla de exclusión...”⁶.

Al aplicar lo anterior al caso *subexamine*, la Sala considera, como ya se dijo, que no le asiste la razón a los cuestionamientos formulados por la Defensa en la alzada, porque de los medios de conocimiento habidos en la actuación se desprende que se respetaron los protocolos de cadena de custodia sobre los *E.M.P.* que fueron incautados durante la diligencia de allanamiento y registro, los cuales correspondieron a los mismos que le fueron puestos a disposición del perito SEBASTIÁN GIRALDO GUERRERO, para que pudiera llevar a cabo la prueba de P.I.P.H.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 05 de agosto de 2014. SP10303-2014. Rad. # 43.691.

Procesado: JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Radicación # 66-001-60-00035-2020-01858-01.
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

Para demostrar la anterior hipótesis, solo basta con acudir a lo declarado por los policiales JORGE ELIECER MEJÍA; GILBERNEY LONDOÑO PATIÑO y ESTEBAN DAVID CABRERA, de cuyos dichos se desprende lo siguiente: a) Incautaron la sustancia estupefaciente; b) Procedieron al respectivo conteo de las papeletas y su fijación fotográfica; c) Embalaron y rotularon las evidencias físicas incautadas; d) Trasladaron esos E.M.P. al comando de la Policía; e) Solicitaron la intervención de un perito para practicar la prueba del P.I.P.H. a quien le pusieron a disposición las evidencias físicas incautadas.

De igual manera en el proceso se encuentra el testimonio de SEBASTIÁN GIRALDO GUERRERO, quien fue el encargado de llevar a cabo la prueba de P.I.P.H. y en su declaración, el testigo fue claro en describir cuales fueron los elementos que le fueron entregados, así como su cantidad, mismos que se encontraban embalados en sus respectivos contenedores.

Por lo tanto, de las pruebas antes enunciadas, las cuales dan fe de la hoja de ruta que tuvo lugar con las evidencias físicas incautadas, se desprende de manera prístina que en momento alguno se conculcó la autenticidad de los *E.M.P.* puestos a consideración del perito SEBASTIÁN GIRALDO GUERRERO, los cuales resultaron ser los mismos que fueron incautados por los efectivos de la Policía Nacional en el desarrollo de la diligencia de allanamiento y registro llevada a cabo, en horas del mediodía del 15 de octubre de 2.020, en el interior de una vivienda ubicada en un sector de invasión, denominado como "la Platanera", del barrio Leningrado II de la ciudadela de Cuba de esta localidad.

Siendo así las cosas, para la Sala no pueden ser de recibo los argumentos invocados por el recurrente, en el sentido de cuestionar la autenticidad de los *E.M.P.* que fueron

Procesado: JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Radicación # 66-001-60-00035-2020-01858-01.
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

incautados en el devenir de la aludida diligencia de allanamiento y registro.

De todo lo antes expuesto, la Sala válidamente puede concluir que el Juzgado de primer nivel no incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados por el apelante, y por ende al no asistirle razón a la tesis de la inconformidad formulada por el recurrente, a la Colegiatura no le queda otra opción diferente que la de confirmar el fallo opugnado en todo aquello que fue objeto de las inconformidades expresadas por la Defensa en la alzada.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en las calendas del 08 de julio de 2.021 por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de esta localidad, con funciones de conocimiento, de esta localidad, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del también procesado JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ por incurrir en la comisión del reato de tráfico de estupefacientes.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones, lo cual relevaría a la Sala de la obligación de llevar a cabo la correspondiente audiencia de lectura del presente fallo de 2ª instancia.

Procesado: JOHNNY ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Radicación # 66-001-60-00035-2020-01858-01.
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

TERCERO: DECLARAR que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado por los legitimados dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8fcf79c456478c9fb9f457be946b0cf807568cf7fc015a0b2018ccfb9be5f8**
Documento generado en 20/02/2024 01:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>